

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-568/2018

ACTOR: SERGIO RODRÍGUEZ
CORTÉS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: JESÚS
ALBERTO VELÁZQUEZ FLORES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORARON: CELESTE CANO
RAMÍREZ Y FRANCISCO JAVIER
NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, Sergio Rodríguez Cortés, por su propio derecho, ostentándose militante, Consejero Nacional y Diputado Local en esa entidad federativa por el

¹ En lo sucesivo, SRX

SUP-JDC-568/2018

Partido de la Revolución Democrática², presentó demanda de juicio ciudadano.

Lo anterior, a fin de controvertir la resolución de seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente **QP/VER/314/2018**, mediante la cual la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD³, entre otras cuestiones, canceló la membresía como militante del referido instituto político al ahora actor y ordenó que fuera retirado de las respectivas listas de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales.

2. Consulta competencial. Mediante proveído de veintiuno de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la SRX sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del medio de impugnación, tomando en cuenta que se vincula con la cancelación de la membresía como militante del actor de un partido político y que tiene la calidad de Consejero Nacional del PRD.

En ese mismo acuerdo, se ordenó a la CNJ realizara el trámite legal de la demanda, toda vez que, ésta se presentó de forma directa ante la SRX.

3. Turno. El veintidós de noviembre último, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la LGSMIME⁴.

4. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio, Jesús Alberto Velázquez Flores presentó escrito de tercero interesado.

5. Recepción de constancias de trámite. El pasado veintiocho de

² En lo sucesivo, PRD.

³ En lo sucesivo, CNJ.

⁴ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

noviembre, previa recepción electrónica, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la resolución reclamada, las constancias del respectivo expediente, escrito del tercero interesado y las relacionadas con el trámite de la demanda.

6. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de esta misma fecha, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación, al no haber diligencias pendientes por desahoga, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM⁵; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF⁶ y 79, 80 y 83 de la LGSMIME.

Ello, en atención a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar la supuesta violación al derecho de afiliación del actor, derivado de las sanciones que le fueron impuestas con base en el procedimiento de queja, esto es, la cancelación de la membresía como militante del PRD del actor y el retiro de su nombre de los correspondientes listados de Consejeros Nacionales y Estatales.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en términos del Acuerdo de Sala de esta misma fecha en el cual esta Sala Superior se declaró competente para resolverlo.

2. Tercero interesado

Se tiene a Jesús Alberto Velázquez Flores, denunciante en el procedimiento de queja partidista y quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Veracruz, conforme con el carácter de tercero interesado, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Forma

En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria al del actor, así como su firma autógrafa.

2.2. Oportunidad

El escrito del tercero interesado fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la LGSMIME.

Se concluye lo anterior, toda vez que, la cédula de notificación se fijó en los estrados el viernes veintitrés de noviembre a las doce horas, momento a partir del cual inició el referido plazo de las setenta y dos horas, el cual concluyó, en el caso, a las doce horas del miércoles el veintiocho siguiente a las doce horas⁷, en términos de la certificación hecha por la secretaria de la CNJ que consta en autos.

⁷ En el caso, no se toman en cuenta las horas comprendidas en los días veinticuatro y veinticinco de noviembre por ser inhábiles al ser sábado y domingo, así como porque el asunto no se relaciona con el desarrollo de proceso electoral alguno.

En tanto que, el escrito fue presentado ante la responsable el veintisiete, de ahí que se encontraba dentro del plazo legal⁸.

2.3. Interés

Se reconoce el interés del compareciente ya que lo hace en su calidad de tercero interesado, endereza manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada, de forma que, su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.

3. Procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma

La demanda se presentó por escrito ante la SRX; en ella se hace constar el nombre y firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad

El juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto prevé el artículo 8, apartado 1, de la LGSMIME.

Para arribar a tal conclusión, se debe tener presente que la resolución combatida se emitió el seis de noviembre del año en curso, se notificó por

⁸ Tal como lo hizo constar la responsable en la cédula de publicitación visible a foja 54 del expediente

SUP-JDC-568/2018

estrados el quince siguiente⁹ y se presentó ante la SRX el veintiuno de noviembre.

Además, se tiene en cuenta que el actor aduce que tuvo conocimiento de la resolución reclamada el dieciséis de noviembre.

Cabe señalar que el presente asunto no tiene vinculación con alguno de los procesos electorales en curso, de manera que se deben considerar solamente los días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la LGSMIME.

A fin de ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro:

NOVIEMBRE						
MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES
6	7	8	9	10	11	12
Emisión de la resolución reclamada				Inhábil	Inhábil	
MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES
13	14	15	16	17	18	19
		Notificación por estrados ¹⁰	(1)	Inhábil	Inhábil	Inhábil
MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	Viernes			
20 ¹¹	21	22	23			
Inhábil	(2) Presentación de la demanda	(3)	(4)			

⁹ Como se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja 155 del expediente.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, las notificaciones a las que se refiere tal ordenamiento surten efectos el mismo día cuando se practiquen.

¹¹ 19 y 20 de noviembre de 2018 se consideran inhábiles, en términos del artículo primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral.

3.3. Legitimación

El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por un ciudadano, por su propio derecho, en su calidad de militante del PRD, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso g) de la LGSMIME.

3.4. Interés

En el caso, resulta evidente que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que controvierte la resolución de la CNJ por la que se le canceló su membresía de militante y en la que se ordenó retirar su nombre del listado de Consejeros Nacionales y Estatales.

Al respecto, el promovente aduce, que la resolución impugnada le genera agravio porque vulnera su derecho de audiencia, lo anterior ya que, señala que no fue emplazado personalmente a la queja.

Por lo anterior, es evidente que se satisface el requisito en estudio, con independencia de que le asista o no razón al actor en el fondo de la controversia.

3.5. Definitividad

La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la normativa aplicable se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

4. Planteamiento de la controversia

4.1. Hechos relevantes

De los hechos que derivan del expediente en que se actúa, importa destacar los siguientes:

4.1.1. Procedimiento de queja contra persona

A. Denuncia

El once de julio de dos mil dieciocho, Jesús Alberto Velázquez Flores, en calidad de presidente del CEE, presentó escrito de queja contra Sergio Rodríguez Cortés, la cual se radicó con el número de expediente QP/VER/314/2018.

La queja tuvo sustento en supuestas violaciones a las disposiciones estatutarias y al reglamento de disciplina del instituto político, tales como pertenecer a una bancada distinta, además de promover el voto a personas, partidos y organizaciones contrarias a los objetivos del partido, en específico el quejoso señaló los siguientes eventos:

FECHA	CONDUCTA
18/JUL/17	Solicitó a la presidencia del Congreso del Estado de Veracruz, su incorporación al grupo legislativo de Diputados Mixtos "Juntos por Veracruz".
28/MAY/18	Grabó un video para las redes sociales, en el cual, promovió el voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la MORENA.
28/MAY/18	En la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz convocó a conferencia de prensa, para dar a conocer a la militancia del PRD, su apoyo hacia el candidato Andrés Manuel López Obrador, contrario a las decisiones de la dirigencia estatal y nacional.
27/JUN/18	En el restaurante "JUANOTE" de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, llevó a cabo una conferencia de prensa, en la cual, exhortó a la ciudadanía a votar por el candidato de MORENA a la Presidencia de la República.
5/JUL/18	En conferencia de prensa realizada en el pasillo público con acceso a la entrada del café de la parroquia del palacio municipal de Xalapa, Veracruz, confesó que, junto con el presidente del Consejo Estatal del PRD en Veracruz, apoyaron al partido MORENA y a su candidato a la presidencia de la república.

B. Admisión y emplazamiento

Mediante acuerdo de doce de julio de este año, la CJN admitió a trámite la queja y ordenó emplazar al presunto responsable, la cual realizó mediante empresa de mensajería MEXPOST.

C. Nuevo emplazamiento

El siguiente trece de agosto, ante la incertidumbre respecto si se había efectuado o no el emplazamiento de forma personal al ahora actor, emitió

acuerdo mediante el cual ordenó que el Comité Ejecutivo Estatal¹² del PRD en Veracruz efectuará un nuevo emplazamiento de manera personal al entonces denunciado en las oficinas que ocupaba en las instalaciones del Congreso local.

D. Actuación del CEE

El CEE remitió el veintiséis de septiembre de ese año a la CNJ escrito emitido por el presidente del referido CEE en el que precisó que el presunto responsable fue notificado de la queja instaurada en su contra el anterior dieciocho de julio, al haberse recibido en sus oficinas en el Congreso local el emplazamiento de once de julio que le fue enviado mediante servicio de mensajería.

E. Acuerdo de cumplimiento y tener por emplazado

La CNJ emitió proveído el uno de octubre de este año, mediante el cual tuvo por desahogado el requerimiento hecho al CEE y tuvo por emplazado al presunto responsable; así como precluido su derecho a dar contestación a la queja instaurada en su contra e hizo efectivo el apercibimiento de ser notificado por estrados de las subsecuentes notificaciones.

4.1.2. Resolución reclamada

El seis de noviembre del dos mil dieciocho, la CNJ emitió la resolución que ahora se combate, de la que importa destacar que en ella se resolvió:

- Declarar fundada la queja.
- Cancelar la membresía como militante del PRD a Sergio Rodríguez Cortés
- Ordenar a la Comisión Electoral del CEN¹³ del referido instituto político, realizar las actividades administrativas y procedimentales, para retirar al

¹² En adelante CEE.

¹³ Comité Ejecutivo Nacional.

SUP-JDC-568/2018

denunciado de la lista de Consejeros Nacionales y, en caso de ser Consejero Estatal, también sea retirado de dicha lista

4.2. Consideraciones de la CNJ

La resolución reclamada se sustenta en los siguientes razonamientos:

- **Emplazamiento**

- Derivado de que el doce de julio se admitió a trámite la queja presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, ordenó realizar la diligencia de notificación en términos de lo previsto en el artículo 16, inciso c), del Reglamento de Disciplina Interna; para lo cual, generó una guía postal con número de rastreo EM013659701MX, de la empresa de mensajería MEXPOST.
- Una vez realizado el procedimiento atinente se verificó que la notificación fue realizada el dieciocho de julio siguiente, fecha cuando el paquete enviado fue recibido en la oficialía de partes del Congreso de Veracruz.
- A efecto de tener certeza de la notificación, la CNJ solicitó al CEE para que en términos de lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna nombrara a personal de su encargo para realizar las diligencias correspondientes para verificar si se había realizado la notificación remitida por mensajería o, en su defecto, procediera a realizar el emplazamiento correspondiente.
- Personal del CEE remitió fe de hechos emitida por el notario número 37 con residencia en Xalapa, en la que dio cuenta de la observación que realizó y de la cual se advertía que, personal de la Oficialía de Partes del mencionado Congreso le informó que en términos de sus atribuciones procedió a entregar el paquete de la guía postal mencionada en la oficina del entonces diputado Sergio Rodríguez Cortés el dieciocho de julio de dos mil dieciocho a las diez horas con treinta minutos.
- Al corroborarse que se efectuó el correspondiente emplazamiento, se procedió a realizar la declaración de rebeldía del presunto responsable, en atención de que había transcurrido en exceso el plazo para dar contestación a la queja.
- La CNJ procedió a celebrar la audiencia respectiva, a la que únicamente compareció el denunciante mediante escrito de

ratificación de la queja y se precisó que no hubo persona alguna que la atendiera, en consecuencia, se realizó el desahogo de pruebas y alegatos, por lo que se procedió a cerrar la instrucción.

- **Estudio**

- Del análisis realizado a los elementos de prueba aportados por el denunciante, documentales y técnicas, sobre las cuáles el demandado no había formulado objeción alguna, se obtenía convicción plena de su contenido, con los que se acreditaba que el entonces denunciado solicitó a la militancia del PRD votar a favor de Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de la República y no para el candidato postulado por el PRD.
- De un análisis adminiculado realizado a los elementos probatorios se llegaba a la convicción de que el denunciado apoyó a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de Morena, tal como lo afirmó el denunciante.

- **Individualización de la sanción**

- Se trató de una falta grave porque afectó el bien jurídico tutelado por la norma partidista consistente en lealtad del militante al asociarse públicamente con un individuo que pertenece a diversa fuerza política, encaminando sus acciones a defender los intereses de otro instituto político.
- Se impuso como sanción la cancelación de la membresía en el PRD del sujeto denunciado, se ordenó al CEN realizara los procedimientos técnicos atinentes para retirarlo del padrón de afiliados y que al ser Consejero Nacional y Consejero Estatal en el Estado de Veracruz, se ordenaba que se tuviera en cuenta la resolución para la integración de la lista de Consejeros Nacionales y Estatales, asimismo ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para que lo retirara de la lista de Consejeros Nacional y en caso de ser Consejero Estatal, también fuera retirado de tal lista.

4.3. Pretensión causa de pedir y motivos de agravio

El actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada de la CJN y se deje sin efectos la sanción de cancelación de su membresía como militante del PRD, así como del retiro de su nombre de la lista de consejeros nacionales y estatales, que se le impuso.

SUP-JDC-568/2018

Como causa de pedir, el actor aduce que la CNJ vulneró sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, ante la falta de notificación personal de la queja presentada en su contra; para lo cual, argumenta:

- El procedimiento mediante el cual se desahogó la queja es ilegal porque nunca tuvo conocimiento de la denuncia presentada en su contra, ni oportunidad de defenderse contestando tal queja, por lo que, la responsable de forma ilegal cancela la membresía dejándolo en estado de indefensión.
- La falta de notificación personal del inicio del procedimiento constituye una clara violación al artículo 17, inciso j), del Estatuto del PRD, el cual establece que es derecho de todos los afiliados a que se le otorgue oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos que impliquen sanciones establecidas en las disposiciones legales del partido.
- Se trasgredieron los principios de legalidad y su derecho de audiencia, así como los artículos 14 de la CPEUM, 39 inciso j) y k), de la Ley General de Partidos Políticos, 17, inciso j), de los Estatutos del Partido y el 18 del Reglamento de Disciplina del PRD, al no ser notificado de manera personal, por lo que, en momento alguno tuvo conocimiento de la queja instaurada en su contra y, en consecuencia, el órgano responsable determinó la cancelación de su membresía como militante y el retiro de la lista de Consejeros Nacionales del PRD.
- Existe un error en el punto resolutivo de la resolución, ya que declara fundada una queja distinta a la que resuelve la resolución impugnada.
- Solicita que esta Sala Superior supla la deficiencia u deficiente expresión de los agravios, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 3 de la LGSMIME.

4.4. Controversia que resolver

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, como lo aduce el actor, se vulneró su derecho de audiencia y oportunidad de defensa al no habersele notificado de manera personal el inicio del procedimiento de queja instaurado en su contra.

5. Estudio

5.1. Tesis central de la decisión

Se deben **revocar** la resolución reclamada para los efectos que se precisarán, en virtud de que, de las constancias remitidas por la responsable, se advierte la inexistencia de elementos de prueba a través de los cuáles se tenga certeza de que el emplazamiento al actor al procedimiento de queja se hubiera efectuado.

5.2. Marco normativo

5.2.1. Derecho fundamental de audiencia

El derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es, el de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados.

La SCJN¹⁴ ha establecido que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia¹⁵.

Conforme con lo anterior, el Alto Tribunal precisó que el artículo 14 de la CPEUM prevé la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero 2014, Tomo I, página 396, así como Diciembre 1995, Tomo II, página 133, respectivamente.

SUP-JDC-568/2018

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, traducidas de manera genérica en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado¹⁶ que debe garantizarse al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes para tal efecto.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, el emplazamiento tiene como fin garantizar al involucrado una debida defensa: por ello, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

Además, la Sala Superior, en las jurisprudencias 20/2013¹⁷ y 40/2016¹⁸, dejó establecido que los partidos políticos están obligados a incluir en sus

¹⁶ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro "**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**"; consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx>

¹⁷ **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes

estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas (formalidades esenciales del procedimiento), lo que implica que los partidos deben otorgar garantía de audiencia, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario; esto con el fin de que los militantes tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

5.2.2. Emplazamiento al procedimiento de queja

De conformidad con el artículo 133 del Estatuto del PRD, la CNJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del partido y entre los integrantes de éstos, dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

En el mismo sentido, el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, dispone que la CNJ es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así

reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa". (Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46).

¹⁸ **"DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal". (Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15).

SUP-JDC-568/2018

como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo, el artículo 5 del referido ordenamiento, establece que, a falta de disposición expresa, podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones legales de carácter electoral que puedan aplicarse, así como las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con el artículo 15 del reglamento en cita, las notificaciones a que se refiere tal ordenamiento surtirán efectos el mismo día cuando se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente; y durante los procesos electorales, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

A su vez, el artículo 16 del mismo reglamento partidista establece que las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos llevados por la CNJ se podrán notificar, entre otros, personalmente, por cédula o por instructivo; en los estrados de la Comisión; por correo ordinario o certificado; por mensajería o paquetería o por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; considerando que siempre exista la posibilidad de que obre constancia de tal notificación para la eficacia de los actos o resoluciones a notificar.

El artículo 18 de ese reglamento, dispone que, se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante la Comisión el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva. Además de que, tales notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles y que durante el proceso electoral interno se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

En relación con los anteriores preceptos, los artículos 310 al 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que

se notifica, cerciorándose, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia.

De igual manera, establecen que si en el domicilio, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de esta, y asentará razón de tal circunstancia. También, dispone que en igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

5.3. Análisis de caso

El actor aduce, en esencia, la ilegalidad de la resolución reclamada, toda vez que la CNJ violentó sus derechos de audiencia y defensa al haber omitido emplazarlo de manera personal al procedimiento de queja instaurado en su contra.

Los planteamientos del actor resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia reclamada, toda vez que, como lo aduce, son inexistentes en autos los elementos que permitan llegar a la convicción de que fue debidamente emplazado al procedimiento, por el contrario, de tales constancias se advierte que la responsable actuó de manera indebida al haber validado una actuación que ella misma había declarado carente de efectos jurídicos, derivado, a su vez, de una ilegal diligencia realizada por el CEE.

Ciertamente, contrario a lo sustentado por la responsable, ella misma ordenó a la CEE realizar una nueva notificación personal al actor para emplazarlo al procedimiento, ante la incertidumbre de que se le hubiera notificado de manera personal el primer acuerdo de emplazamiento; sin embargo, en lugar de realizar tal actuación, el CEE procedió por sí misma y sin sustento jurídico alguno a perfeccionar la notificación del emplazamiento remitido por mensajería y que había sido superado por la propia CNJ.

SUP-JDC-568/2018

En efecto, de los elementos que obran en autos se advierte que, una vez recibida la denuncia presentada, la responsable mediante acuerdo de doce de julio la admitió a trámite y, en consecuencia, ordenó correrle traslado al actor para que, en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante proveído de trece de agosto siguiente¹⁹, la responsable al advertir que el diverso acuerdo de doce de julio había sido enviado a Sergio Rodríguez Cortez por medio de mensajería con número de guía EM013659701MX, la cual presuntamente había sido entregada el dieciocho de julio como se advertía del sello del Congreso de Veracruz, **determinó que no se contaba con certeza de que el sujeto denunciado hubiera recibido el emplazamiento, presuntamente el dieciocho de julio en virtud de que solamente se encontraba la recepción como “Sello de Of. Del Congreso del...”**.

De ahí que, la CNJ determinara que, **al ser incierto que el entonces denunciado recibiera de forma personal el emplazamiento, ordenar que el CEE notificara de manera personal el emplazamiento al procedimiento de queja, en el término de setenta y dos horas**, para lo cual debería seguir los siguientes lineamientos:

- El emplazamiento debía llevarse a cabo a través de una notificación personal en el domicilio ubicado en Avenida Encanto sin número, esquina Lázaro Cárdenas, Colonia el mirador, código postal 91170, Xalapa, Veracruz y/o en el ubicado en Camerino Z. Mendoza, Veracruz y/o en Calle Frambuesa, lote D01 Fraccionamiento Monte Magno, las ánimas, Xalapa Veracruz.
- Transcribió el contenido de la cédula de notificación que tendría que ser firmada y con los apartados de fecha y hora, así como el fundamento por el cual se realiza la notificación, esto es el artículo 15, 16, inciso a), 18 y 19 del Reglamento de Disciplina Interna e incluso

¹⁹ Visible a fojas 110 a 114 del expediente.

Sin embargo, el CEE en lugar de proceder a atender el requerimiento que le fue formulado en sus términos, indebidamente procedió a realizar una diligencia tendente a perfeccionar la notificación del acuerdo de emplazamiento de doce de julio, para lo cual, se hizo acompañar de un notario público que dio fe de que se apersonaron en el Congreso local y, ahí, el personal de la correspondiente Oficialía de Partes le informó que recibió el paquete de mérito y lo remitió a la oficina del entonces diputado denunciado, proporcionándole copia de la guía de mensajería con un sello de recibido.

Por acuerdo de uno de octubre²⁰ la CNJ hizo constar que el veintisiete de septiembre recibió el escrito remitido por el presidente del CEE en el cual, obraba como anexo una fe de hechos notariada en la cual, se hicieron constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la diligencia de notificación realizada en el Congreso Local de Veracruz al actor.

En tal acuerdo la responsable describió que de la fe de hechos remitida se advertía que el notario público se impuso ante el inmueble del Congreso Local de Veracruz el veinticuatro de septiembre a las trece horas con quince minutos, en dónde estableció que las documentales que le fueron mostradas fueron una guía postal con número de rastreo EE94178638MX, la cual iba dirigida a Sergio Rodríguez Cortés, proveniente de la Ciudad de México, que ésta fue debidamente registrada en el libro de entradas de la Oficialía de Partes del Órgano Legislativo con número de folio 5581, el cual había ingresado el dieciocho de julio del presente año a las diez horas con treinta minutos, por que el personal de la Oficialía en términos del artículo 29, fracción I del Reglamento de Servicios Administrativos del mencionado Congreso, le entregó al Diputado Sergio Rodríguez Cortés el paquete remitido, mostrándole un acuse de recibo sellado por parte de la oficina del actor en donde se muestra que el paquete fue recibido por

²⁰ Visible a fojas 115 a 119 del expediente.

No obstante, **tales constancias son insuficientes para demostrar el debido emplazamiento al procedimiento de queja incoado contra el actor**, porque si bien exhiben una guía de rastreo sellada por la oficina del actor el dieciocho de julio del año en curso, lo cierto es que esa notificación quedó superada y carece de validez en virtud de que la propia responsable, como consta en el proveído de trece de agosto, ordenó que la notificación del emplazamiento al procedimiento de queja debía ser de manera personal y, en consecuencia, ordenó al CEE llevara a cabo tal diligencia.

Lo anterior, al establecer, precisamente, que la notificación realizada a través del servicio de mensajería era insuficiente para contar con certeza de que el sujeto denunciado hubiera tenido conocimiento del emplazamiento y por tal motivo ordenó la realización de una nueva diligencia, en la que de manera personal y a través de una cédula se realizara tal emplazamiento.

Sin embargo, tal diligencia no fue realizada, y en su lugar, el CEE, sin fundamento jurídico y por iniciativa propia, se encaminó a perfeccionar la notificación presuntamente realizada a través del servicio de mensajería, sin que de los elementos de autos se aprecie que hubiera realizado la notificación personal que le fue ordenada.

De esta manera, contrario a lo sustentado en la resolución reclamada, la propia CNJ no ordenó mediante acuerdo de trece de agosto que la CEE realizara diligencias tendentes a verificar si el entonces denunciado recibió la notificación del correspondiente emplazamiento o, en su caso, realizara la notificación personal respectiva.

La diligencia efectuada por el CEE carece de validez en virtud de que la responsable, precisamente, determinó que la notificación del acuerdo de doce de julio no arrojaba certeza sobre el emplazamiento personal y, por tal motivo, ordenó un nuevo emplazamiento personal al hoy actor, por conducto del CEE, para que, a partir de tal notificación corriera un nuevo plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SUP-JDC-568/2018

En ese sentido, no puede tomarse en cuenta ningún acto encaminado a perfeccionar la notificación realizada en un primer momento a través del servicio de mensajería en virtud de que, tal como lo precisó la responsable, ese acto quedó superado y, en consecuencia, se ordenó que se realizara una nueva diligencia de notificación, lo cual, al no haberse efectuado, ocasiona que la garantía de audiencia y oportunidad de defensa del denunciado resulte transgredida.

Además, se tiene en cuenta, que la primera notificación fue declarada incierta porque solamente constaba el sello o sellos del Congreso local, sin que se pudiera constatar de ello, que el denunciado hubiera sido notificado de forma personal; vicio que se replica con la actuación del CEE y lo hecho constar por el Notario, en la medida que, lo único que se agrega es que el correspondiente paquete se recibió en la Oficialía de Partes de ese Congreso y éste lo remitió a la oficina del entonces diputado el dieciocho de julio, para lo cual se anexó copia de la correspondiente guía con los sellos del Congreso.

Esto es, tal diligencia, en todo caso, tampoco generaría certeza de que la notificación fue recibida de forma personal ni que el paquete contuviera tal emplazamiento, en la medida que sólo constan los sellos del Congreso, mismos que fueron desestimados por la propia CJN en el acuerdo de trece de agosto.

En esa línea de pensamiento, si el enjuiciado o imputado no fue debidamente emplazado, se obtiene que, no tuvo la oportunidad de comparecer al procedimiento que le fue instaurado para defenderse adecuadamente.

Además, si bien las pruebas descritas en los párrafos precedentes pudieran generar indicio de que la CNJ realizó las actuaciones necesarias para emplazar al actor al procedimiento de queja, lo cierto es que, tal actuación no fue realizada conforme con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD ni de acuerdo con las formalidades esenciales que debe contener un emplazamiento, dado que

la autoridad instructora **omitió emplazar personalmente al sujeto denunciado, ya que aun cuando ordenó reponer la notificación de tal emplazamiento, esa diligencia no se realizó.**

En consecuencia, si la responsable no acreditó haber notificado el inicio del procedimiento al actor, con apego a Derecho debe revocarse la resolución reclamada, en virtud de que efectivamente de las constancias que obran en autos puede corroborarse que no fue debidamente emplazado al procedimiento partidista y, por tanto, no estuvo en condiciones de comparecer al procedimiento y hacer valer sus excepciones y defensas.

6. Decisión y efectos

Al haber resultado fundados los planteamientos del actor, al acreditarse que no fue debidamente emplazado al procedimiento de queja instaurado en su contra, se **revocan** la resolución reclamada, así como todas las actuaciones realizadas por la responsable a partir del acuerdo de trece de agosto, por el que ordenó un nuevo emplazamiento de manera personal, a fin de que lo reponga, precisamente, desde ese emplazamiento al denunciado²¹.

Por tanto, remítase el expediente a la responsable para que reponga el procedimiento de la queja QP/VER/314/2018, para lo cual **deberá emitir un nuevo acuerdo en el que emplazamiento que deberá ser notificado de manera personal al ahora actor conforme con la normativa**

²¹ Cobra aplicación la Jurisprudencia EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN. Época: Décima. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 99/2017 (10a.). Página: 287

SUP-JDC-568/2018

partidista aplicable y en el domicilio que tal actor precisó en la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano²².

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución reclamada para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

²² En virtud de que es un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la LGSMIME, que el actor ya no cuenta con la calidad de diputado local en Veracruz, ya que, la LXIV Legislatura a la que pertenecía ya concluyó sus funciones.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE